

MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 4 mayo 1990, núm. 107/1990 [pág. 11908]

PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. Crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros públicos, y establece el procedimiento de obtención de la habilitación para ocuparlo.

Dispone:

Primero.-Además de los puestos de trabajo recogidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989 de 14 de julio (RCL 1989\1615 y 1775), se establece el de Educación General Básica, Educación Musical, al amparo de la autorización del párrafo 2.º de dicho artículo.

Segundo.-1. Para poder obtener la habilitación que permita solicitar los puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, se requiere estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones o diplomas que a continuación se indican:
1.1 Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) (RCL 1942\1056 y NDL 6856), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declaración:

-Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía correspondientes al Grado Elemental.

1.2 Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre) (RCL 1966\1909 y NDL 6871), sobre reglamentación general de Conservatorios de Música:

-Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

Enseñanzas

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Piano. Cursos: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Violín. Cursos: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Violoncelo. Cursos: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Conjunto Coral e Instrumental. Curso: 1.º de Conjunto Coral.

Arpa. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Guitarra y Vihuela. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Viola. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Contrabajo. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Instrumentos de Viento. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Canto. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Instrumentos de Púa. Cursos: 1.º, 2.º y 3.º

Instrumentos de Membranas. Curso: 1.º

Láminas. Curso: 1.º

Fuelles manuales y similares: 1.º

1.3 Haber superado los cursos de especialización, que figuran en el anexo III, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.-1. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se hallen en cualquier situación administrativa -servicio activo, servicios especiales, servicio en

Comunidades Autónomas, excedencia en sus diversas modalidades y suspensión de funciones-, y reúnan alguna de las titulaciones o se hallen en cualquiera de los supuestos a los que alude el punto segundo de esta Orden, podrán solicitar la expedición de la certificación de habilitación con arreglo a lo que a continuación se dispone:

a) Solicitud, según el modelo del anexo I.

b) A la solicitud acompañarán copia compulsada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición.

2. Los Profesores de los Centros Públicos españoles en el extranjero, solicitarán la compulsada de las copias que hayan de presentar, con sus originales, en las Oficinas Consulares o en las Consejerías de Educación en el país de su destino.

Cuarto.-1. Las solicitudes, según anexo anteriormente citado, dirigidas al Director provincial de Educación y Ciencia en cuya demarcación radique el destino, podrán presentarse en la propia Dirección Provincial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los Profesores de los Centros Públicos españoles en el extranjero dirigirán la solicitud a la Dirección Provincial en que radique el último destino que desempeñaron en territorio nacional.

3. Los Profesores adscritos a la función de inspección educativa; los que pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y los que se encuentren en situación de servicios especiales, de excedencia o suspenso, dirigirán su petición a la Dirección Provincial en que radique el último destino que, como Profesores de Educación General Básica sirvieron.

4. Los Profesores destinados en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en educación, dirigirán las solicitudes a la Dirección General de Personal y Servicios.

Quinto.-El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-1. Para el estudio de los expedientes de solicitud se constituirá en cada Dirección Provincial una Comisión integrada por los siguientes miembros, designados por el Director provincial correspondiente:

-Un Inspector del Servicio Técnico de Inspección como Presidente.

-Tres Profesores de EGB de la provincia respectiva como vocales.

-Un funcionario de los Servicios Provinciales de Personal como Secretario.

2. A las distintas Comisiones podrán asistir, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito del personal docente de los Centros Públicos no universitarios.

3. La Dirección General de Personal y Servicios constituirá las Comisiones que corresponda para el estudio de los expedientes de solicitud presentados por los Profesores destinados en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa.

Séptimo.-Estudiadas las solicitudes, la Comisión correspondiente comunicará a los interesados la valoración de la documentación aportada, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que manifiesten lo que estimen oportuno en relación con dicha valoración.

Octavo.-Vistas las alegaciones formuladas, o transcurrido el plazo sin que los interesados hayan hecho alguna, por la Comisión correspondiente se elevará propuesta al Director provincial, quien dictará resolución acreditativa del Profesorado

habilitado para ocupar puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical. Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Director general de Personal y Servicios.

Noveno.-1. En base a la resolución citada en el punto anterior, el Director provincial extenderá, en un período máximo de veinte días hábiles contados a partir de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, una Certificación, según el modelo del anexo II de esta Orden.

2. Dicha certificación será documento necesario para participar tanto en la adscripción como en los concursos a puestos de trabajo de Educación General Básica Educación Musical.

3. Una copia de dicha Certificación será archivada en el expediente personal del interesado y otra remitida al Director del Centro de Proceso de Datos del Departamento con la finalidad de que pueda procederse a la elaboración de una base de datos.

Décimo.-1. Con una periodicidad no superior a los dos años el Ministerio de Educación y Ciencia abrirá convocatoria para realizar la solicitud de reconocimiento y expedición de nuevas Certificaciones de habilitación por titulaciones y situaciones adquiridas o sobrevenidas con posterioridad a esta Orden, o por no haberla efectuado en el plazo señalado en el punto quinto.

2. Al objeto de cubrir progresivamente los puestos de trabajo de Educación General Básica Educación Musical, que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo de los Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá Convenios con las Universidades, a fin de que las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado realicen cursos para la especialización de nuevos Profesores, así como para el perfeccionamiento del profesorado ya habilitado.

Undécimo.-A los efectos de la adscripción prevista en la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17) (RCL 1990\814) entre los puestos de trabajo que aparecen relatados en el punto cuarto de la misma se incluye el de Educación General Básica, Educación Musical.

Duodécimo.-Para proceder a la solicitud de adscripción a puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical los Profesores se atenderán a lo establecido en la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Decimotercero.-Para lo previsto en el punto undécimo de la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17) (RCL 1990\814), en lo referente a la cumplimentación por las Comisiones de adscripción de los puestos de trabajo que los Profesores no hubieran solicitado, se incluirá el de Educación General Básica, Educación Musical en décimo lugar, a continuación de Educación General Básica, Educación Física.

Decimocuarto.-Para todas las cuestiones relacionadas con la habilitación y la adscripción a los puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical se aplicarán como normas supletorias las Ordenes de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990) (RCL 1990\104) y de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17) (RCL 1990\814).

Decimoquinto.-La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO III

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1990, TOMO II, pg. 2328)